

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

« Leon 28 de Julio de 1858, á la una y 54 minutos de la madrugada.

La Augusta Real-Familia ha llegado sin novedad á las 10 y media. Las demostraciones de alegría corresponden al ánsia con que eran esperados SS. MM.

Leon, como los demás pueblos del tránsito, han hecho un nuevo alarde de su adhesion á nuestros Monarcas.»

(Gac. núm. 209.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Leon 29 de Julio de 1858.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

(Gaceta núm. 210.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Granada, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion del Estado, apelante, y en su nombre mi Fiscal; y de la otra D. Manuel Valdivia, vecino de Granada, y el licenciado Don Tomas Perez Anguita, su Abogado defensor, apelado, sobre que se revoque

la sentencia del Consejo provincial de Granada, que declaró libre á Valdivia del pago de la cuota y multa impuestas gubernativamente como defraudador del subsidio industrial en la venta de una partida de aceite, y condenó en las costas á la Administracion de Hacienda pública de la provincia:

Visto:

Visto el expediente instruido por el agente investigador de Granada D. José Puerta, del que resulta:

Que constituido, con el de la provincia D. Juan Segura, en el dia 4 de Diciembre de 1856 en la casa morada de D. Manuel Valdivia, con objeto de esclarecer la verdad de un hecho que interesaba á la Hacienda pública sobre cierta cantidad de arrobas de aceite que habia vendido y preguntado el Valdivia, contestó que en el dia anterior 3 lo habia verificado de 100 arrobas de dicho liquido á Juan Santos, de aquella vecindad, siendo el corredor Antonio Cordon, habitante en la calle de Lucena, y que el aceite era comprado y no de su propia cosecha:

Que evacuadas las citas del comprador y corredor, las contestaron afirmando el primero que ninguna otra partida habia comprado al Valdivia, y expresando el segundo que ignoraba hubiese este vendido otras algunas:

Que en tal estado remitió el expediente á la Administracion de Hacienda pública de la provincia; de conformidad con cuya propuesta el Gobernador civil, por decreto de 9 de Enero de 1857, acordó se exigiese á Valdivia la cuota de tarifa como especulador accidental en aceite, respectiva al año de 1856, y además un doble derecho por via de multa, con arreglo á lo prevenido en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la demanda que D. Manuel Valdivia propuso ante el Consejo provincial de Granada en reclamacion de dicha providencia gubernativa, solicitando se declarase que la venta de las 100 arrobas de aceite hecha á Juan Santos Herrera, como procedente y restos del acopio que hizo para su tienda de abaceria en tiempo en que estuvo matriculado y pagó subsidio industrial, no habia constituido caso de defraudacion en perjuicio de la Hacienda pública; y que en su consecuencia se revocase el decreto gubernativo de 9 de Enero, por el que se

le declaró incurso en la multa y pago de la cuota de subsidio, que propuso y liquidó la Administracion, ascendiendo á 3.559 rs. 65 céntimos, y que se mandase cancelar la fianza otorgada por el demandante; condenándose en las costas al investigador D. José Puerta por la temeridad é ilegalidad con que procedió y dió margen á esta contencion jurídica:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda, con la pretension de que se desestimase la demanda y declarase á Valdivia por lo menos en el caso de la clase tercera, tarifa número primero de subsidio:

Vista la prueba suministrada por la parte de Valdivia, sin que la Administracion la hiciese por la suya; resultando acreditado por la declaracion de cuatro testigos contestes que aquel habia traspasado en Abril de 1854 á D. Antonio Puga la tienda de abaceria que tenia establecida en la calle de San Juan de Dios, con todos sus enseres y existencias, en las que se comprendian 100 arrobas de aceite que estaban acopiadas para su abastecimiento:

Que no habiendo podido el Puga reunir los intereses necesarios para el total abono del traspaso, dejó las 100 arrobas de aceite á disposicion de Valdivia, quien desde la referida época no habia especulado en aceite al por mayor ni por menor, ni hecho otra operacion de esta clase que la de enajenar el que conservaba procedente de su anterior industria:

Vista la sentencia que el Consejo provincial pronunció en 10 de Agosto último, declarando nulo el expediente de investigacion y sus efectos por haberse omitido las diligencias prevenidas en los artículos 5.º, 16, 18 y 19 de la Instruccion de 24 de Febrero de 1855, y libró á Valdivia del pago de los 3559 reales 75 céntimos á que fué condenado, y á D. Agapito Maria Tufur de la fianza que constituyó en 28 de Febrero anterior; y condenando en las costas devengadas y que se devenguen á la Administracion de Hacienda pública de la provincia:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el representante de la Administracion, y admitido por auto de 12 de Setiembre, el cual ha sido mejorado en 10 del siguiente mes por mi Fiscal, con la solicitud que se revoque el defi-

nitivo apelado; ó que, aun no procediendo esto, se declare á la Administracion libre de las costas, apercibiendo al inferior, respecto de la condenacion que la impone al pago de ellas:

Vista la contestacion de Valdivia por medio de su defensor el Licenciado Don Tomas Perez Anguita, en que pide que se confirme con las costas de esta instancia la referida sentencia:

Vistos los documentos que para mejor proveer se reclamaron al Consejo provincial, en los cuales consta haber satisfecho Valdivia y Puga, en su respectiva época y por la expresada tienda de abaceria, la cuota de contribucion industrial y premio de cobranza correspondiente al segundo y tercer trimestre de 1854, y la comunicacion pasada por ellos en 16 de Abril del mismo año á las oficinas de Hacienda participando el traspaso del mencionado establecimiento:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la instruccion para los investigadores del subsidio industrial de 24 de Febrero de 1855:

Considerando que la tarifa número 2 de la contribucion industrial y de comercio, contenida en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, solo comprende á los especuladores que accidentalmente almacenan y venden aceite en varias épocas del año:

Considerando que la venta al por mayor y de una vez hecha por D. Manuel Valdivia de las 100 arrobas de aceite, acopiadas en tiempo de su abaceria, y por las que ya tenia pagado el subsidio industrial, no constituye una especulacion en el sentido que requiere la expresada tarifa, faltando la repeticion de actos, por los cuales pudiera suponerse la intencion de negociar en esta clase de operaciones:

Considerando que por consiguiente, no se han defraudado con dicha venta los intereses de la Hacienda pública, ni debe por ella Valdivia estar sujeto á la imposicion de la cuota y penas que están señaladas á los especuladores no matriculados en el referido subsidio;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, Don Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya,

Administracion.—Negociado 5.º—
Circular.

El Presidente de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando se ha dirigido á este Ministerio exponiendo la inobservancia que se advierte en repetidos casos de la tarifa especial de los honorarios que corresponden á los Arquitectos por los trabajos de su profesion, aprobada por Real orden de 24 de Marzo de 1854, rebajándose arbitraria y discrecionalmente las cuentas que presentan, y lastimando con ello á la vez los intereses y el decoro de tan honrosa profesion, cuyos servicios artistico-científicos nunca pueden apreciarse por el

tiempo que invierten. En su consecuencia, y deseando S. M. que no se menoscaben los legitimos derechos declarados á los arquitectos por la referida Real orden, ha tenido á bien mandar que se reproduzca la publicacion de la mencionada tarifa en el *Boletín oficial* de la provincia, y encargando á V. S. que preveuga á los Ayuntamientos, corporaciones y particulares de la misma su puntual observancia.

De orden de S. M. lo digo á V. S., insertando á continuacion la mencionada tarifa, para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 179.)

D. Francisco James Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Ferrer, D. Manuel Caveda, D. Modestino Salcedo, D. José Retortillo, D. Tomás Cortazar y D. Tomás Retortillo.
Vengo en declarar libre á D. Manuel Valdivia de la cuota y multa que le fueron impuestas por la providencia del Gobernador, cancelándose la fianza que tiene dada; y en lo que con esta resolucion fuere conforme la sentencia del Consejo provincial, se confirma, y en lo que no se revoca. Y lo acordado.
Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.

TARIFA de los honorarios que deberán percibir los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando por los diferentes trabajos de su profesion.—Honorarios relativos al coste total ó valor de las fincas.—Obras de nueva planta en el punto de residencia de los Arquitectos.

Por direccion, planos de proyecto y demas necesarios en obras particulares.	Por planos de proyecto y su presupuesto en obras particulares.	Por planos de proyecto para obras particulares.	Por presupuestos para obras particulares.	Por copia de planos de proyecto para obras particulares.
Hasta 100.000 rs. de coste. 5 p ^o o.	Hasta 100.000 rs. de coste. 2,5 p ^o o.	Hasta 100.000 rs. de coste. 2 p ^o o.	Hasta 100.000 rs. de coste. 0,5 p ^o o.	Hasta 100.000 rs. de coste. 0,5 p ^o o.
150.000..... 4,75	150.000..... 2,575	150.000..... 1,9	150.000..... 0,475	150.000..... 0,475
200.000..... 4,5	200.000..... 2,25	200.000..... 1,8	200.000..... 0,45	200.000..... 0,45
300.000..... 4,25	300.000..... 2,125	300.000..... 1,7	300.000..... 0,425	300.000..... 0,425
400.000..... 4	400.000..... 2	400.000..... 1,6	400.000..... 0,4	400.000..... 0,4
500.000..... 3,75	500.000..... 1,875	500.000..... 1,5	500.000..... 0,375	500.000..... 0,375
600.000..... 3,5	600.000..... 1,75	600.000..... 1,4	600.000..... 0,35	600.000..... 0,35
700.000..... 3,25	700.000..... 1,625	700.000..... 1,3	700.000..... 0,325	700.000..... 0,325
800.000..... 3	800.000..... 1,5	800.000..... 1,2	800.000..... 0,3	800.000..... 0,3
900.000..... 2,75	900.000..... 1,375	900.000..... 1,1	900.000..... 0,275	900.000..... 0,275
1.000.000..... 2,5	1.000.000..... 1,25	1.000.000..... 1	1.000.000..... 0,25	1.000.000..... 0,25
1.500.000..... 2,25	1.500.000..... 1,125	1.500.000..... 0,9	1.500.000..... 0,225	1.500.000..... 0,225
2.000.000..... 2	2.000.000..... 1	2.000.000..... 0,8	2.000.000..... 0,2	2.000.000..... 0,2

NOTAS. Cuando el coste exceda de dos millones de reales se abonará al Arquitecto un sueldo anual de 12 á 16,000 rs., más el 1 por 100 del coste por los planos y presupuestos.
A todo proyecto debe acompañar el presupuesto si el dueño de la obra lo exige. De todos modos el Arquitecto lo hará para calcular los honorarios que le corresponden.
Si los planos de proyecto estuviesen en croquis solamente, se rebajará un 10 por 100 de su importe.
Cuando la obra no se ejecute quedándose solo en proyecto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto que forme el Arquitecto.
Cuando la obra se ejecute, si su coste excede al presupuesto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto; y si este excede de aquel, se arreglarán por el coste, siempre que en ambos casos se ejecute la obra sin variar el proyecto.

Obras de reforma, apeos, demoliciones etc.

En las obras de reforma en que sea necesaria la formacion de planos, se arreglarán los honorarios por la tarifa que corresponde á las de nueva planta. Donde no haya planos, los honorarios se calcularán por un tanto mensual, que será, en las que duren mas de una semana, de 600 rs. En las que no lleguen á durar una semana se considerarán las existencias como reconocimientos.

Honorarios por tasaciones de fincas urbanas.

Hasta 50.000 rs. de coste. 0,5 p ^o o.	Hasta 100.000 rs. de coste. 0,42 p ^o o.	Hasta 200.000 rs. de coste. 0,32 p ^o o.	Hasta 300.000 rs. de coste. 0,27 p ^o o.	Hasta 400.000 rs. de coste. 0,25 p ^o o.
100.000..... 0,47	500.000..... 0,4	800.000..... 0,31	2.000.000..... 0,26	5.000.000..... 0,22
200.000..... 0,44	600.000..... 0,37	900.000..... 0,3	2.500.000..... 0,26	6.000.000..... 0,22
300.000..... 0,42	700.000..... 0,34	1.000.000..... 0,5	3.000.000..... 0,25	7.000.000..... 0,21
		1.500.000..... 0,28	4.000.000..... 0,24	8.000.000..... 0,2

NOTA. Cuando las tasaciones tengan por objeto la division de las fincas, los honorarios serán dobles, debiendo el arquitecto entregar á los diferentes interesados los planos respectivos; y en caso de no tener esta obligacion, deberán ser los honorarios solo la mitad mas de los marcados en la tabla anterior.

Honorarios relativos á la extension superficial de las fincas.

Por medicion de fincas urbanas para averiguar la extension superficial que ocupan. Por cada metro.	Por medicion de fincas urbanas entregando los planos á los interesados. Por cada metro.	Por medicion de solares para averiguar y certificar su extension superficial. Por cada metro.	Por medicion y division de valores entregando los planos. Por cada metro.
Hasta 100 metros cuadrados. 3,2 rs.	Hasta 100 metros cuadrados. 6,4 rs.	Hasta 100 metros cuadrados. 1,6 rs.	Hasta 100 metros cuadrados. 2,5 rs.
150..... 2,8	150..... 5,6	150..... 1,4	150..... 2,5
200..... 2,68	200..... 5,36	200..... 1,34	200..... 2,1
250..... 2,56	250..... 5,12	250..... 1,28	250..... 2
300..... 2,3	300..... 4,6	300..... 1,15	300..... 1,9
400..... 2,18	400..... 4,36	400..... 1,9	400..... 1,8
600..... 2	600..... 4	600..... 1	600..... 1,7
900..... 1,66	900..... 3,52	900..... 0,55	900..... 1,6
1.200..... 1,4	1.200..... 2,8	1.200..... 0,7	1.200..... 1,4
Desde 1.200 en adelante..... 1,28	Desde 1.200 en adelante..... 2,46	Desde 1.200 en adelante..... 0,64	Desde 1.200 en adelante..... 1,28

Honorarios por reconocimientos, certificaciones, consultas y reconocimientos de titulos, planos ú otros documentos.

Cada asistencia á reconocimiento, 60 rs. Cada certification, 60 rs. Cada consulta 40 rs. Por reconocer titulos, planos ú otros documentos se aumentará á los derechos desde 60 rs. á 200.
NOTA. En todos los reconocimientos y consultas se abonarán ademas los honorarios correspondientes á los trabajos de planos ú otros que ocurran.

Honorarios por los diferentes trabajos que los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando ejecuten relativamente á su profesion fuera del punto de su residencia.

Siendo á distancia menor de cuatro leguas, los honorarios se aumentarán un 25 por 100 sobre los establecidos para cada clase de trabajos, excepto los presupuestos, los planos de proyecto y sus copias, que no variarán.

Siendo á distancia de 4 á 10 leguas, se aumentarán un 50 por 100 con las mismas excepciones anteriores.

Siendo á distancia de 10 á 20 leguas, el aumento será de 75 por 100, exceptuando los mismos trabajos que en los anteriores.

Siendo á distancia que pase de 20 leguas, el aumento será de 100 por 100 con las excepciones indicadas.

NOTA. En todos los casos serán pagados los gastos de viaje.

NOTAS GENERALES.

Los honorarios por administracion de fondos serán en todos los casos el 1 por 100 del coste ó valor de las obras.

Los honorarios por reconocimiento de grande interés ó de gravedad, siendo imposible fijarlos, quedarán á la prudencia del profesor.

Los honorarios que los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando deben percibir por los diferentes trabajos de su profesion en la direccion de edificios públicos no pueden señalarse, en razon á que generalmente se señala al director de tales trabajos un sueldo decoroso.

Siñ embargo, debe considerarse que los derechos por los planos de proyecto serán en general el doble de los establecidos para las casas particulares. Además debe advertirse que no corresponde al Arquitecto satisfacer los honorarios á los auxiliares que necesitan para sus trabajos.

Por las tasaciones de edificios públicos los derechos son los mismos que para los particulares.

En las restauraciones de monumentos el profesor con su prudencia, atendiendo á la importancia del asunto y á las circunstancias particulares de cada caso, fijará los honorarios que le corresponde percibir.—Es copia.

(Gac. núm. 154.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Tribunal de Marina de Mataró, de los cuales resulta:

Que en el indicado Tribunal de Marina se siguió pleito entre Doña Cristina Fábregas, viuda del piloto D. Cristobal Comas y vecina de Lloret, y D. José Esquen, también piloto y de la misma vecindad, contra quien pidió la primera que se le declarase exenta de la servidumbre que pretendia imponerla en su casa, con un balcon con que Esquen substituyó la ventana que tenia en la fachada de otra casa contigua, al reedificar esta, toda vez que desde la barandilla del nuevo balcon no median tres palmos regulares á la ventana de la fachada de la casa de la demandante y con él la estorba la vista de la calle pública y demas inmediatas, facilitando además el paso á la indicada ventana, por lo cual, interponiendo la accion negatoria y apoyándola en lo dispuesto en el artículo 46 de las Ordenanzas de Sanctacilia, concluyó solicitando que se le condenase á quitar y tapiar enteramente el balcon:

Que Esquen se opuso á la demanda, manifestando que la citada Ordenanza se hallaba en desuso, y el nuevo balcon se habia construido apartando su abertura mas de lo que estaba la de la antigua ventana de su casa y colocando la base de la misma á la misma distancia que antes mediaba de la ventana de la demandante, con la circunstancia de que el Ayuntamiento de la villa aprobó lo ejecutado, sin mas novedad que hacerle colocar frente á la jamba del balcon, en su parte lateral á la pared medianera, un enrejado que impidiera el paso á la ventana de la demandante, y prohibiéndole por último introducir alteracion alguna en lo así ejecutado:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia, que fué notificada en 12 de Diciembre de 1857, en la cual, habida consideracion á la accion que se ventilaba, á que la Ordenanza de que se ha hecho mérito dispone que nadie pueda hacer ventana en canton y pared cerca de su vecino, si este ya tuviese otra allí, á no alejarse de ella y del canton seis palmos de distancia, y á que la ordenanza pertenece al derecho escrito municipal del Principado y no está abolida ni puede conceputarse en desuso por mas que haya dejado de tener cumplimiento en algunos ó muchos casos particulares, mientras que sobre las decisiones contrarias no haya recaído aprobacion tácita ó expresa de la suprema potestad; se condenó á Esquen á que en el término de tres meses hiciese desaparecer el balcon, dejando la casa contigua enteramente libre de

aquella servidumbre:

Que el mismo día se recibió en el Tribunal de Marina un exhorto del Gobernador de la provincia, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, le requeria de inhibicion, invocando las leyes de 3 de Febrero de 1823 y 8 de Enero de 1845, é insertando una comunicacion del Ayuntamiento de Lloret, en que habia pedido al Gobernador que promoviese competencia, fundándose en que se trataba de una cuestion de policia urbana, toda vez que habiendo modificado Esquen las dos fachadas de su casa con gusto y elegancia, abriendo en una de ellas un hermoso balcon con barandilla en vez de la ventana que de antiguo tenia; y noticioso de la oposicion que hacia Doña Cristina Fábregas, acudió despues de celebrar juicio de conciliacion, en que no hubo avenencia, y antes de la demanda, á la Corporacion municipal, para que se sirviera consignar si merecia su aprobacion, recayendo esta de conformidad con el Arquitecto de la provincia, quien aconsejó la interposicion de ciertas barritas que impidiesen la comunicacion del balcon hacia la parte de la casa contigua; con la circunstancia de que despues de cumplimentado este acuerdo y abierto ya el pleito, expuso Esquen al Ayuntamiento que tal vez podria convenirle quitar el trozo de balcon interceptado, á lo cual se resolvió por unanimidad que se abstuviera de hacer novedad alguna, siendo además de notar que la abertura del balcon estaba arreglada á las ordenanzas municipales aprobadas por el Gobernador, durante el litigio, en 15 de Mayo de 1857, en que se fija en dos palmos la distancia menor que ha de haber de la abertura de una casa al centro de la pared media de la contigua:

Que el Tribunal de Marina se declaró competente, sosteniendo que se trataba de una accion negatoria de servidumbre que habria de resolverse con arreglo á las Ordenanzas de Sanctacilia, en atencion á que las de 1857 no eran conocidas cuando se empezó el litigio; y habiendo insistido el Gobernador, previno segundo informe del Consejo provincial, resultó esta competencia.

Visto el art. 74 de la ley de 3 de Febrero de 1823, segun el cual corresponden á los Ayuntamientos desempeñar, en lo que no se oponga á la misma ley, cuantos objetos les están encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales:

Visto el art. 126, párrafo tercero de la ley de 5 de Julio de 1856, en que se da fuerza ejecutiva á los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las ordenanzas municipales:

Visto el art. 155 de la misma ley, en que se establece que corresponde al Alcalde dirigir todo lo relativo á policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenan-

zas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 81, párrafo primero y el cuarto de la propia ley, que señalan entre las atribuciones de los Ayuntamientos las de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural, y sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que dispone que los Consejos provinciales actuarán, oirán y fallarán como Tribunales en las cuestiones relativas á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por Doña Cristina Fábregas en 29 de Octubre de 1856, como dirigida contra la obra exterior de una casa autorizada por providencia del Ayuntamiento del mismo día, que aprobó la forma en que se ha llevado á efecto, tiende á que se anule ó reforme esta providencia, dictada en materia de la competencia de la Administracion, segun las disposiciones sucesivamente citadas, por lo cual es manifiesto que el Tribunal de Justicia no pudo admitirla, sin abrogarse sobre los actos de la Autoridad administrativa una facultad de inspeccion y censura que solo compete al superior jerárquico.

2.º Que si bien no puede negarse á la demandante el derecho de reclamar ante los Tribunales de Justicia la indemnizacion correspondiente, por razon de los derechos que la construccion perjudique, si tales derechos existiesen, esta reclamacion debe dejar á salvo todos los actos de la Autoridad administrativa dados en uso de atribuciones legítimas; de los cuales, solo tiene accion para alzarse ante la misma Autoridad en la vía y forma procedente.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de pri-

mera instancia de Olot, de los cuales resulta:

Que en 15 de Abril de 1857 acudieron Salvador Frias y otros propietarios y vecinos de Besalú á su Ayuntamiento, en nombre de todos los poseedores de huertas del término, quejándose de los obstáculos que á manera de represas habian puesto hacia algun tiempo en la acequia del molino los dueños de unas ruedas hidráulicas, impidiendo la corriente natural de las aguas, que en ocasiones se desbordaban por las márgenes de la acequia, causando daños de consideracion, y concluian pidiendo que se acordase la destruccion de las indicadas represas, dejando la acequia en el estado que antes tenia.

El Alcalde de Besalú, previa instrucion de expediente, y conforme con el parecer de los peritos y del Síndico del Ayuntamiento, acordó como se pedia, dando comision al efecto al maestro de obras de la villa:

Que en 5 de Mayo siguiente acudieron Don Pedro Subirós y D. Joaquin Ferrer con igual queja respecto á los daños que causaban las indicadas represas en un molino que poseen los exponentes, y en que se satisface al consumo de harinas necesario para la villa; y el Alcalde, conforme también con el dictamen de los peritos, mandó que se removiesen por los mismos reclamantes los obstáculos que se oponian al libre curso de las aguas hasta que llegaran en cantidad suficiente para las tres piedras y escayador que necesitaba el comun, cuidando de no privar de riego á las huertas:

Que en tal estado, D. José Bober y demas dueños de las ruedas hidráulicas de que se viene hablando, interpusieron un interdicto ante el Juez de primera instancia en 25 de Junio del propio año contra los Sres. Subirós y Ferrer, por cuya orden dijeron que se habian quitado en 1.º del actual Junio, á pesar de haberlo impedido el teniente de Alcalde en aquel día, ciertas maderas y piedras que levantaban las aguas dando movimiento á las referidas ruedas hidráulicas para facilitar el riego de sus huertas; y añadiendo que aunque el hecho de que se quejaban se hubiese ejecutado en virtud de providencia del Alcalde, este al dictarla se extralimitó de sus facultades, y los ejecutores se excedieron del limite de lo mandado:

Que el Juez, recibida informacion sumaria del hecho, dió auto restitutorio; pero habiendo acudido Subirós y Ferrer al Gobernador de la provincia, esta Autoridad promovió y sostuvo la presente competencia, previos informes del Consejo provincial y también del Alcalde de Besalú, quien, con remision del oportuno expediente, manifestó que, no solo habian mediado las reclamaciones que en el mismo constan, sino otras extraoficiales, respecto á la cuestion en que recayeron sus providencias administrativas.

Vista la Real Orden de 22 de No-

viembre de 1836, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se observen los reglamentos, ordenanzas y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; disponiendo que los Jueces de primera instancia conocieran de todos los negocios contenciosos de esta especie, hasta la creacion de Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, que encarga á los expresados Gobernadores y á los Alcaldes de los pueblos el puntual cumplimiento de lo que les está respectivamente prevenido en la Real orden anterior:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales entiendan en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios siempre que puedan dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones.

Considerando:
1.º Que tratándose de la distribucion de aguas con destino á riegos y molinos entre un comun de partícipes, es incontestable, segun las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y la ley de 2 de Abril de 1845, respectivamente citadas, la competencia de la Administracion en la linea gubernativa y en la contenciosa, para regular y dejar atendidos constantemente los intereses colectivos ó derechos encontrados y reciprocos de aquellos, conforme á las ordenanzas, ya escritas, ya tradicionales ó consuetudinarias y demas disposiciones que rijan sobre la materia.

2.º Que por tanto, si Bober y los otros dueños de las ruedas hidráulicas, de que se ha hecho mérito, se creian agraviados por abuso ó error de las providencias dadas por la Autoridad administrativa en el negocio ó exceso en su cumplimiento, han debido acudir con sus reclamaciones á la propia Autoridad ó á la superior del mismo orden, pero no al Teniente de Alcalde de Besalú, que no reúne esta circunstancia, y menos á la jurisdiccion ordinaria por medio del interdicto que excluye terminantemente en tales casos la Real orden ademas mencionada de 8 de Mayo de 1839, sin perjuicio de entablar en su tiempo y lugar la via contenciosa ante el Consejo provincial, y de recurrir tambien á la Autoridad judicial en el juicio de pertenencia que pudiera ser procedente.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 177.)

**Gobierno Civil
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUMERO 350.

Requisitoria de captura.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Logroño se reclama la captura de Feliciano Condones, Profesor de Cirugia, natural de Madrid y sin residencia fija. En su virtud los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la

guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas diligencias en averiguacion de su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del indicado Juzgado. Santander 31 de Julio de 1858.—Patricio de Azcarate.

CIRCULAR NUMERO 351.

Requisitoria de captura.

En la noche del 29 del actual se ha fugado de la cárcel de Ontaneda Antonio Soriano, que pasaba conducido por la guardia civil á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Burgos. En su consecuencia ordeno á los Alcaldes, Comandantes de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias en su busca, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion de mi autoridad. Santander 31 de Julio de 1858.—Patricio de Azcarate.

Señas.

Edad 40 años, estatura alta, color moreno, le faltan dos dientes: viste blusa con chaqueta negra, una gorra negra, un pantalon color de mahon con rayas, y otro de paño pardo debajo.

CIRCULAR NUMERO 352.

D. Juan José Fernandez Cantera, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liérganes, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 2 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcarate.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan que forman el partido judicial de San Vicente de la Barquera en esta provincia, reconocerán por Recaudador de la Contribucion territorial é industrial y de comercio por lo correspondiente al tercer trimestre del corriente año á D. Manuel Sanchez Portilla, entregándole al efecto sin dilacion alguna y bajo la responsabilidad de los Alcaldes las listas cobratorias, recibos de talon y demas documentos que tengan relacion con este servicio.

Ayuntamientos.

- Alfoz de Lloredo.
- Comillas.
- Herrerías.
- Lamason.
- Peñarrubia.
- Rionansa.
- Ruiloba.
- San Vicente de la Barquera.
- Valdáliga.
- Val de San Vicente.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes. Santander y Julio 31 de 1858.—P. S., Crispulo Collantes.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Antonio de Echarte, Juez de paz del Ayuntamiento de Entrambasaguas, regente de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del Juez propietario de primera instancia del mismo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Seberino Ortiz Cruz, natural de Término, soldado del regimiento infanteria de Ceuta, para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia comparezca en este Juzado previo nombramiento de curador ad litem que le represente, á contestar á la demanda de menor cuantía que le ha propuesto en union del promotor fiscal, D. Bernardo de la Puent, vecino de Escalante, sobre la propiedad de varios bienes que le han sido embargados al Seberino para pago de las costas que se le impusieron en la causa que se le formó por lesiones á su convecino Juan de Bubalcaba; pues de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá su curso el expediente parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Entrambasaguas á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Antonio de Echarte.—P. S. M., Urbano de Agüero.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

Por providencia dictada en 22 del que rige por el Tribunal de Comercio de esta plaza ha sido declarada en estado de quiebra la sociedad mercantil denominada «Hijos de German del Rio,» de este comercio y vecindario. Por consecuencia de lo cual y mandada publicar la citada quiebra con arreglo á lo que disponen los articulos 1037 del Código de comercio y el 185 de la ley de Enjuiciamiento se verifica así por medio del presente previniéndose que nadie haga pagos ni entregas de efectos á dicha Sociedad ó sus socios y si al depositario judicial nombrado que lo es D. Carlos Gomez Hermosa, de estos propios vecindario y comercio, bajo la pena en otro caso de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de dicha Sociedad y por consiguiente de la masa. Se previene asimismo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de referida Sociedad, que hagan manifestacion de ellas por notas que me entregarán como Juez Comisario que he sido nombrado de dicha quiebra, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la misma. Y por último se hace saber que la primera junta general de acreedores en la que habrán de nombrarse dos síndicos de dicha quiebra y acordarse lo demas que correspondiere, tendrá efecto el dia 17 del próximo mes de Agosto á la hora de las 10 de la mañana, en el salon de audiencias de referido Tribunal de comercio para lo que se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á aquella, á fin de que asistan por sí ó por medio de procuradores con poder bastante bajo apercibimiento de parales no lo haciendo el perjuicio que haya lugar. Dado en Santander á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Juez Comisario, Isidoro Gutierrez.

ANUNCIOS.

Del pueblo de Zarita, han desaparecido dos bueyes propios de D. Benito Gayon, vecino de los Corrales de Buelna, de las señas siguientes: el uno tiene un marco con una cruz, la cabeza corva, muy cerrado de gamas, color claro, en la gama derecha un marco que dice «Llano» y un poco levantado de rabadilla; y el otro colorado encendido, las gamas un poco abiertas y en la derecha un marco, que dice «Llano» algo borrado. La persona que supiere del paradero de dichos bueyes; lo pondrá en

conocimiento del Sr. Alcalde de Los Corrales.

El segundo dia de la feria de Santiago que se ha celebrado en Reinosa el 25 y 26 de Julio, desapareció del ferrial una vaca del lugar de Retortillo, de edad de 4 á 5 años, color de avellana clara, trascordada y caída la rabadilla, las astas bajas hacia adelante. Lo que se anuncia con el fin de descubrir el paradero de dicho animal.

Diligencia del Norte y Vitoria.

El Sr. Director de la misma, me ordena inserte en el Boletin de provincia, con arreglo al reglamento de carruajes, articulo 17, la subida de precios en los coches á Madrid, desde el dia 21 del presente, en la forma siguiente: berlina 400 rs.; interior 460; rotonda 520; cupé 280. Santander Agosto 2 de 1858.—El administrador de la Empresa, Santiago Camero.

En el inmediato pueblo de Peña-Castillo se vende una bonita y cómoda casa de nueva construccion, con horno y unos carros de tierra, al lado del camino real: es apropiado tanto para recreo como para toda clase de establecimiento, y se hace la venta á voluntad de sus dueños. Dará los pormenores del caso D. Pedro Chamber, que vive en la calle de Rua-mayor, núm. 1, piso 2.º

En la Agencia de Negocios de D. Casimiro Calderon, sita en la Ribera número 20 de esta ciudad, se compra toda clase de papel de la tienda del Personal; se promueven los expedientes de reclamacion por parte de los excluidos para el aumento de pensión por mayor edad, lo mismo que los de sobre derechos de las clases pasivas civil y Monte-pio militar, tambien los créditos de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, como en la época de la dominacion francesa, y por último se encarga referida Agencia de gestionar las liquidaciones y reduccion de toda clase de papel del Estado cotizabile. Se admiten en referida Agencia las inscripciones en la Tutelar, ó sean Seguros mútuos sobre la vida, y en la Mutualidad, ó Seguros generales contra incendios.

**PARA CADIZ Y SEVILLA,
con escalas en Gijon, Coruña, Carril y Vigo.**

Saldrá el dia 8 de Agosto fijo si el tiempo lo permite, el vapor español CERES, al mando de su capitán D. Marcelino Cagigal. Admite carga á flete y pasajeros para toda la linea, para los que tiene espaciosa cámara y todas las comodidades que pueden apetecerse. Si hubiese suficiente número de pasajeros en S. Vicente de la Barquera se detendrá allí para recogerlos, quienes podrán dirigirse á D. Pio del Campo.

Le despacha en Santander D. Pedro Lopez Sanna, y en la Correduria de Don Francisco de la Parte, Ribera 14, á donde podrá acudir para tratar de ajuste, tanto de carga como de pasajeros.

Precios de pasaje.

Para Cádiz 1.º cámara 600 rs., 2.º id. 460, sobre cubierta 240.
Para Sevilla 1.º cámara 640 rs., 2.º id., 500, sobre cubierta 260.
Santander Julio 30 de 1858.

Del 1.º al 5 del próximo Setiembre si el tiempo lo permite, saldrá para dicho puerto el bergantin Victoria, su capitán D. Patricio Mejon. Admite pasajeros y se les dará el esmerado trato de costumbre. Le despacha su armador Don Pedro Mejon en la Plaza de Atarazanas, número 14, y darán razon en la correduria de D. Juan de Orbe, Pescaderia. Santander 5 de Julio de 1858.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.